



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2013.

PROMOVENTE: LA COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el escrito y anexos de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos y Rubén Aguilar Jiménez, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal a las once horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete de septiembre de dos mil trece y registrados con el número 054183. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos y Rubén Aguilar Jiménez, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la invalidez de: *“Diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, promulgadas mediante el Decreto número 143, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.”*

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduce a desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 25, 60 y 65, primer párrafo, en relación con el 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se deduce lo siguiente:

- a) En las acciones de inconstitucionalidad el Ministro instructor puede invocar las causas de improcedencia aplicables a las controversias constitucionales, previstas en el artículo 19 de la citada Ley Reglamentaria, con las salvedades que el propio precepto establece, cuando sean manifiestas e indudables en términos del artículo 25 de la misma ley.
- b) Las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando se presenten fuera del plazo legal de treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente y si el último día fuese inhábil, podrá presentarse el primer día hábil siguiente (salvo los casos en materia electoral).
- c) En materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.

De la simple lectura de la demanda, se advierte que el promovente impugna la reforma de diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, **publicada en**



el periódico oficial de dicho Estado el miércoles catorce de agosto de dos mil trece.

En estas condiciones, el plazo legal de treinta días naturales que tenían los promoventes para combatir en vía de acción de inconstitucionalidad las citadas normas, **transcurrió del jueves quince de agosto, al viernes trece de septiembre de dos mil trece**; y toda vez que el escrito de demanda fue recibido en este Alto Tribunal hasta el martes diecisiete de septiembre del año en curso, su presentación es extemporánea; y se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 59, 60 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la cual es manifiesta e indudable, ya que se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número **P. LXXII/95**, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**

No pasa inadvertido, que se interrumpieron las labores en este Alto Tribunal el viernes trece de septiembre del año en curso, motivo por el cual no corrieron términos ese día, conforme al Acuerdo emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de diecisiete de septiembre de dos mil trece, sin embargo, esa circunstancia no obsta para considerar que la acción de inconstitucionalidad se presentó en forma extemporánea, pues aun considerando que ese día deba descontarse del plazo legal de treinta días naturales, en el caso se impugnan normas en materia electoral, como lo es el

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que todos los días deben considerarse hábiles y los promoventes tenían la posibilidad de presentar la demanda cuando menos el día sábado siguiente ante la persona autorizada para recibir escritos y promociones de término en días inhábiles, atento a lo previsto en los artículos 7° y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia P/J. 81/2001, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AÚN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL. Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIII, junio 2001, página 353.).

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales y tesis de jurisprudencia citadas, se acuerda:

✓



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se desecha de plano, por improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido de Trabajo;

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente;

III. Una vez que cause estado este acuerdo, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

R

E

U

C

A

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de septiembre de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **24/2013**, promovida por los Integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo. Conste.